Expediente: **1414/24-A3**
Carátula: **AGUDO REYES MANUEL C/ SARDI ELIO JOSE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **18/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20406962181 - Agudo Reyes, Manuel-ACTOR
90000000000 - TERNOR S.R.L., -DEMANDADO
27269546544 - Sardi, Elio Jose-DEMANDADO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1414/24-A3

H105026157521

Juicio: "Agudo, Reyes Manuel -vs- Sardi Elio josé y otros s/ Cobro de pesos"- ME n° 1414/24-a3.

S.M. de Tucumán, abril de 2026.

Y visto: para resolver el incidente de nulidad deducido por la parte demandada, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 13/02/2026, la parte demandada plantea la nulidad del decreto del 10/02/2026, alegando que la resolución del 05/02/2026 no se encontraba firme, en virtud del recurso de aclaratoria interpuesto en autos.

Señala que la sentencia del 05/02/2026 no ordenó el desglose o reserva de actuaciones, por lo que un decreto simple no puede disponer tal cosa.

Arguye que la referida providencia pretende ampliar y hacer decir a una resolución aquello que no dijo.

Manifiesta que nos encontramos ante un grave perjuicio para el demandado por cuanto no se le permite ejercer su derecho constitucional de defensa y tutela judicial efectiva.

Asevera que el decreto del 10/02/2026 es nulo e improcedente, ya que pretende ampliar una sentencia y cambiar su objeto.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora contesta el 03/03/2026 solicitando su rechazo, por los argumentos allí expuestos a los cuales me remito por razones de brevedad.

El 20/03/2026 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación, quien se pronuncia por el rechazo del planteo de nulidad.

Por decreto del 25/03/2026 se llaman los autos a despacho para resolver, lo que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, en primer lugar cabe precisar que la nulidad procesal tiene por objeto denotar errores o vicios de actividad, y no deficiencias de juzgamiento o razonamiento del magistrado.

En presente caso, se advierte que la demandada no denuncia la violación de formas esenciales del procedimiento, sino que expresa su disconformidad con el alcance y efectos del decreto de fecha 10/02/2026, lo que torna manifiestamente improcedente la vía intentada.

Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco se verifica la existencia de vicio procesal alguno. En efecto, el decreto cuestionado constituye una medida de orden y dirección del proceso (cfr. art. 10 del CPL), orientada a hacer efectiva la resolución del 05/02/2026, mediante la cual se declaró ajena a la competencia de este fuero la cuestión relativa al falso testimonio invocado en autos.

Sumado a ello, resulta evidente que no se ha producido una afectación concreta al derecho de defensa que justifique la nulidad pretendida. Resulta importante recordar que el art. 222 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero laboral, exige que el incidentista exprese el perjuicio sufrido, además de mencionar en su caso las defensas que no pudo oponer. Tal exigencia no se satisface con la mera invocación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio. Es que no hay nulidad en el sólo interés de la ley, sino que es menester la existencia de perjuicio efectivo (CSJT, sent. n° 293 del 1/6/94).

En el caso bajo análisis, considero que dichos recaudos procesales -esto es, la acreditación del perjuicio y de las defensas que no se habrían podido ejercer- ni siquiera han sido cumplidos por la parte demandada.

Es oportuno señalar que la nulidad de un acto procesal debe considerarse como un recurso extremo, de interpretación restringida, ya que su finalidad no es satisfacer meras formalidades, sino reparar perjuicios efectivos. Para que proceda la nulidad procesal, debe existir un agravio concreto y de entidad, requisito ineludible para invalidar un acto procesal y desvirtuar el principio de conservación del proceso, que privilegia la validez de los actos cumplidos.

Por otra parte, la falta de firmeza de la resolución del 05/02/2026 no obsta al dictado de medidas de orden procesal, en tanto lo dispuesto el 10/02/2026 no altera lo ya decidido.

Por todo lo expuesto, compartiendo el dictamen de la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación, corresponde rechazar el planteo de nulidad formulado por la parte demandada el 13/02/2026. Así lo declaro.

II- En relación a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema legal, se imponen a la parte demandada vencida (cfr. arts. 60 y 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

III- Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "b" del CPL).

Por ello,

Resuelvo:

I- Rechazar el incidente de nulidad deducido por la parte demandada el 13/02/2026, por lo considerado.

II- Costas, como se consideran.

III- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Actuación firmada en fecha 17/04/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

